Por	el	Sr.	Dr.	Dn.	Humberto	Bolaños
-----	----	-----	-----	-----	----------	---------

Alava.

Contribución al estudio Médico Legal de la Legislación Ecuatoriana.

(Continuación)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Contribución al estudio Médico legal de la Legislación Ecuatoriana

«Deberiamos ser los fuertes y somos los débiles.—Anomalia semejante no es posible que subsista.—Lo racional es substituir la vacuidad del verbo declamatorio con el poder enérgico y eficaz de la acción. Emprendamos algo más útil y humano que clamar, como algunos lo hacen, porque vuelva a imperar, convertida en supremo remedio, la cuchilla vengadora, que no salvadora, del verdugo, cosa que según arguye uno de nuestros jóvenes escritores, implica ignorancia o mala fé.—Vale más modificar el medio, quitar las causas para hacer desaparecer, en lo posible, los efectos, y esto no se puede alcanzar sino oponiendo a la fuerza del mal, representando en la dinámica social por el delincuente, otra fuerza más vigorosa, la colectiva, la acción del Estado, que concurre a la disminución de la criminalidad con algo más que con las leyes y la magistratura — con diferentes servicios públicos, por diversas vias y con variadas funciones.»

Anibal Viteri Lafronte, mi inteligente compañero de la Sociedad Juridico-Literaria, en un bello e interesante opúsculo, escribia, no ha mucho: «Las sociedades no tienen más criminales que los que merecen» ha dicho Lacassagne. Yo, si tuviera autoridad, reformaría este apotegma, diciendo: «Las sociedades no tienen todos los criminales que merecen».— Terrible y dura es la frase, pero exacta. Cuidémonos de que pueda aplicársenos, y tomando en cuenta que «el progreso social da por resultado la aceleración de adaptación del hombre al medio y del medio al hombre» sembremos el

bien para cosechar el bien y no cometa nuestra sociedad el delito de formar generaciones desventuradas que sean carne de presidio y carne de prostibulo, es decir carne de infamial»

El individuo, fruto esencialmente social, cuando ha sido conducido por sus determinantes a la comisión de un crimen, no debe ser ya considerado jamás como un sujeto de castigo, sino como un sintoma del mal o deficiente funcionamiento del organismo complejo conocido con el nombre de Sociedad.

La responsabilidad penal es esencialmente responsabilidad social o cuando ella se manifiesta es necesario buscar el origen del mal en las diferentes esferas de vida como remedio general, y en la actividad particular del individuo desviado, como remedio especial, y no clamar por la supresión de aquel que no es sino una víctima, o mejor dicho un producto de la mala organización social.

El criminal debe ser considerado legalmente tal como en realidad es: un enfermo moral y social de gravedad variable, pero apto siempre a recibir y retribuir los efectos de un tratamiento terapéutico adecuado que encauce su actividad dentro de un campo social benéfico; y por lo tanto es necesario que la responsabilidad se aprecie únicamente como el grado de aquella enfermedad o desviación moral.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Explicada ya la forma en que de acuerdo con los estudios psicológicos modernos debe apreciarse la responsabilidad criminal, volvamos al análisis del discernimiento establecido por nuestras leyes para la calificación de los delitos cometidos por personas entre los diez y los dieciseis años.

Como ya hemos dicho, el articulo 2.301 del Código Civil deja al arbitrio del Juez la calificación de la existencia o no existencia de este atributo en el momento de la ejecución de una falta criminal, pero no lo define, como tampoco existe definición de él en alguna otra parte de nuestros Códigos.

La Real Academia Española explica el término como «juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas» y discernir, es, dice, «distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre ellas.—Comunmente se refiere a operaciones del ánimo» (Edición Oficial de 1925).

El Diccionario de Legislación de don Joaquin Escriche explica el término solo en el sentido de nombramiento judicial para la acción o desempeño de algún cargo o negocio.

No conozco opiniones autorizadas de juristas ecuatorianos sobre la aplicación exacta que deba darse al concepto en referencia, pero he tenido lugar de observar en unas pocas ocasiones que los jueces, con espiritu científico muy encomiable, han comisionado para su apreciación en casos concretos, a peritos médicos, cuya falta de especialización en materias psicológicas y psiquiátricas no ha sabido responder a un peritazgo científico, de acuerdo con un verdadero análisis

de la personalidad y de la voluntad.

En el año de 1926, N. N. muchacho de doce a catorce años de edad, estando en la iglesia de la Compañía de esta ciudad, se apoderó de una cartera de mano que una señora había abandonado por un momento en uno de los bancos de la iglesia, mientras recibia la Comunión. Al registrar el objeto robado encontró con asombro y alegría una gruesa cantidad de dinero y muchas joyas, cuyo valor ni siquiera podia apreciar.—Inmediatamente se dirigió a una tienda de comercio y adquirió un vestido nuevo de casinete, pagó el valor y dejando abandonado el carriel colocó en un pañuelo el dinero y joyas que poseía, y llevando en la mano, con inconciencia palpable, se dirigió a pasearse en el parque principal de la ciudad.—Los agentes de policia que habian sido ya advertidos del robo, y que lo conocian como ratero reincidente, al notar su cambio de indumentaria exterior, lo apresaron al instante, y hallandosele con el cuerpo del delito fue sindicado y conducido al Panóptico.—Al cabo de un año, habiéndose terminado todas las diligencias del sumario, el juez, para apreciar la responsabilidad del procesado y aplicar la pena correspondiente, creyó necesario conocer el discernimiento del menor en la comisión del acto punible, y nombró como peritos para que informaran sobre ello, a dos facultativos médicos, quienes limitaron un examen psiquiátrico tan delicado como el que se imponia, a un diálogo como el siguiente, que reproduzco con tanta sidelidad como la memoria me lo permite:

«Cómo te llaman?.—NN. NN.—Cuántos años tienes?— Catorce años.—Por qué estas preso?—Porque cometí un robo. —Sabes que robar es malo?—Si señor.—Y porqué sabes?—Quién te ha enseñado?—Porque otras veces que había hecho lo mismo me habían castigado».

Se terminó el examen y el informe sué concluyentemente

asirmativo de la existencia de discernimiento.

Puede llamarse a esto un peritazgo sobre la existencia o no existencia de discernimiento?—Lo primero que debió haber tratado el perito fué de colocarse y colocar al reconocido en la época de la ejecución del delito, puesto que a ese momento se refiere la disposición de la Ley, y a ese momento es al que debe apreciarse; y compenetrarse previamente de la personalidad del sujeto de examen por medio de una minuciosa investigación hereditaria, familiar y psicológica, rehacer la mentalidad del delicuente en aquel preciso instante

La Psicología y la Psiquiatría Forenses disponen de medios científicos para ello, y toda decisión sobre la materia tiene una enorme importancia sociológica por lo que afecta al porvenir de seres en evolución, cuyos medios de vida futuros, en caso de aceptarse la plena responsabilidad, será el Presidio, en el que el roce constante de criminales afirmados y sin ningún cuidado de readaptación no hará sino prepararlos para la grande criminalidad que ejercitará tan pronto como concluyan ese periodo de «educación y perfeccionamiento criminal» al que se les somete en nombre de la Justicia.

La apreciación del discernimiento consultado por nuestras leyes, y que podríamos denominarlo «discernimiento moral normal», puesto que también los desviados morales disciernen de acuerdo con sumentalidad, debe ser una verdadera reconstrucción de la vida moral, intelectual, psicofísica, familiar, social, etc. del sujetode examen, que permita comprender ampliamente su personalidad en el momento en que ejecutó el hecho de que se le acusa.

El muchacho de nuestro ejemplo era un abandonado social, sin padres ni parientes que se preocuparan de su persona, carente en absoluto de instrucción y que en compañía de otros dasviados morales de corta edad se ganaba la vida por medio de pequeñas raterías que fueron la causa de su conocimiento con la Policia.—Al cometer el robo relatado, evidentemente pensó solo en realizar otra de las tantas raterías a que estaba acostumbrado, pero jamás en llegar a cabo un delito de mayor cuantía, del que ni siquiera se dió cuenta exacta como lo prueba su comportamiento posterior.

Sin embargo, a consecuencia de un examen e informe pericial, nada científicos y hasta absurdos, el Juez aplicó una pericial.

na de reclusión de varios años, que por tener que cumplirse en nuestro presidio común, cuyas desastrozas condiciones dejamos ya esforzadas adquiere una gravedad excepcional porque de ese medio no se puede esperar sino una aberración del sentido de la criminalidad en aquel pequeño ser, del que con orientación y ayuda debidos cabía esperarse posteriormente benéficos frutos de laboriosidad.

La criminalidad infantil constituye el más delicado problema, y el de mayores trascendencias familiares, sociales y nacionales de todos los que consulta la Ciencia Penal. Si se admite en general y ya sin lugar a objeciones que la sanción como castigo es absurda y pródiga a rendir frutos contrarios a los que de ella se esperaba por cuanto siembra y fomenta la venganza y destierra el raciocinio que es el único que como base de educación puede conducir a una convicción firme; si se reconoce que los únicos métodos que satisfacen ampliamente a la razón son los que se inspiran en las llamadas profilaxis y terapéutica criminales, cuanto y cuan crecido debe ser el cuidado que se despliegue en las correcciones a los menores, delicados seres vivientes en evolución, que cual hermosas flores que se marchitan y desorman por la acción de cualquier viento fuerte, pueden caer definitivamente desviados por la acción de medidas punitivas o represivas mal aplicadas o entendidas.

«Si es una verdad alcanzada que los niños no deben penarse, por qué hay todavia penas para ellos, cuando se sabe aun por el ridiculo que ello implica, que nadie debe saciar sus iras con un niño?—Toda una sociedad contra un niño.—Esa monstruosidad solo se ve en algunos animales que devoran y maltratan a sus hijos recién nacidos.—Es natural que la sociedad castigue a la niñez cuando no puede exigir nada de ella, cuando no es posible, por los pocos años de edad que cuenta, por el poco roce que ha tenido y por lo poco que ha ejercitado el sentido critico, que tenga ya formado el sentido de sociabilidad que la conveniencia armónica implica?—La pena debe suprimirse para los niños. El proceso no debe abrirse para ellos.—Eso es muy serio para tan poco enemigo. Penar niños es formar criminales, y con eso, incurrir en verdadero crimen, más espantoso que el que se desea castigar. Y además es ridiculo el caso, como dije: toda una sociedad conmovida y hecha furia contra quién? contra una persona de diez años y un dia que según dictamen médico legal goza de discernimiento

suficiente para conocer el alcance de sus acciones. Nó, ya lo dije antes, al niño no se le debe castigar, se le debe educar. (De la obra «Estudios Penales» del doctor Luis Castro, Profe-

sor de la Universidad de Costa Rica).

Todos los países han reconocido unánimemente la verdad de la teoría expuesta en las palabras citadas del profesor Castro, así como la trascendencia del problema en el desarrollo de la humanidad; y como consecuencia de ello se ha propuesto y adoptado diferentes medios de mejoramiento que, como las Escuelas Correccionales, los Tribunales para Menores, la responsabilidad de los padres por los delitos de los hijos menores,

y otros, son amplia y suficientemente conocidos.

México, el país de las democracias, que con admirable espiritu de evolución, es decir de progreso y energia indomable, ha sido en estos últimos tiempos el portaestandarte de varias transformaciones básicas políticas y sociales, acaba de dar un un ejemplo de firme comprensión humana al dictar el 30 de marzo del año próximo pasado, la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, ley que por su importancia, el espíritu científico en que está basada, y por resumir en sus considerandos una sintesis del estado actual positivo del problema de la criminalidad infantil, la reproducimos integra a continuación:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PLUTARCO ELIAS CALLES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que tuvo a bien concederme el H. Congreso de la Unión, por decretos de 16 de enero de 1926 y 3 de enero de 1928, para reformar los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorial; y,

CONSIDERANDO:

—Que la lucha contra la criminalidad para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables es obra de defensa ne-

cesaria en toda sociedad organizada, y requiere para ser fructifera la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una mejor garantía de protección para la colectividad y de auxilio para el individuo.

- —Que la acción del Estado debe encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia reclama su intervención para corregir a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitar su perversión moral.
- —Que en nuestro medio social puede establecerse como regla general que los menores de quince años de edad que infringen las leyes penales son victimas de su abandono legal y moral, de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado o malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de sociedad, o de las perturbaciones psico-físicas que provoca la evolución puberal, y por lo tanto en la ejecución de actos ilicitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. Necesitan, pues, más que la pena estéril y aun nociva, medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia, de corrección que los restituya al equilibrio social y los ponga a salvo de las numerosas ocasiones de vicio que se multiplican cuanto más aumentan los grandes centros de población; medidas ya experimentadas en otros países y en el mismo Distrito Federal, en donde las viene aplicando el Tribunal Administrativo para Menores, dentro de su esfera de acción, con resultados satisfactorios.
- —Que para desarrollar de una manera eficaz esta obra social se hace necesario modificar nuestro cuadro jurídico existente y crear un organismo especial exento de todo aparato y carácter judiciales, que de acuerdo con las modernas orientaciones tenga amplia libertad de acción para aplicar las medidas protectoras que demanden, no el acto mismo violatorio de una ley penal, sino las condiciones físico mentales y sociales del infractor.
- —Que aún cuando por ahora los territorios no están debidamente preparados para implantar una reforma legal de esta indole, si puede desde luego adaptarse en el Distrito Federal, a reserva de hacerla extensiva a los territorios, tan pronto como sus condiciones lo permitan.

he tenido a bien expedir la siguiente

LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

—Art. 1°.—En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le permitan las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente Ley.

—Art. 2°.—Si en la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley intervinieren individuos menores y mayores de quince años, estos quedarán en todo sometidos a las disposiciones de las leyes penales.

Los menores quedan en todo caso obligados a comparecer como testigos ante los tribunales y podrán ser compelidos en

los términos previstos por las leyes.

—Art. 3°.—La responsabilidad civil en que incurran los menores de quince años al infringir las leyes penales sólo po-

dra ser exigida ante los Tribunales Civiles.

—Art. 4°.—La intervención de las autoridades policiacas en los casos de infracciones cometidas por menores de quince años, se limitará a poner a los infractores a disposición del Tribunal de Menores, informándolo circunstanciadamente sobre el hecho; pero si intervinieren también menores de esa

edad procederan con estos en la forma establecida por las le-

yes y reglamentos vigentes.

—Art. 5°.—Siempre que alguna autoridad judicial encuentre que algún individuo sometido a su jurisdicción por violación a las leyes penales, es menor de quince años, sobreseerá el procedimiento respecto a éste, cualquiera que sea el estado del juicio, y remitirá al infractor al Tribunal de Menores con los antecedentes relativos.

CAPITULO II

Del Tribunal de Menores

Art. 6°.—Se establece en el Distrito Federal un Tribu-

nal para Menores, dependiente del Gobierno del Distrito.

—Art. 7°.—El Tribunal se dividirá en Salas; cada Sala estará integrada por tres miembros: un Profesor Normalista, un Médico y un Experto en estudios psicológicos.—Dos serán varones y uno mujer.

Para ser miembro del Tribunal se requiere además ser

mexicano, mayor de edad y de notoria buena conducta.

—Art. 8°.—El Tribunal funcionará en plena o por Salas y sus resoluciones se tomarán a mayoría de votos.

—Art. 9°.—En la primera sesión de cada año los miem-

bros del Tribunal eligiran entre si un Presidente.

Art. 10.—El Tribunal tendrá el número de Secretarios que señale su Reglamento y los presupuestos de egresos del Gobierno del Distrito Federal.

-Art. 11.-El Tribunal contará con:

- a) Una sección de Investigación y Protección Social;
- b) Una sección Pedagógica;

c) Una sección Psicológica;

d) Una sección Médica;

- e) Un cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia; y
- f) Un establecimiento destinado a la observación previa de los menores.
- —Art. 12.—El Tribunal podrá nombrar delegados que lo auxilien en las primeras investigaciones de los casos de infracciones que se cometan en las municipalidades, facultándolos para conocer de los que no ameriten otra medida que la amonestación.

—Art. 13.—Los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se considerarán como auxiliares del Tribunal para la aplicación de las medidas de educación, guarda y demás compatibles con su naturaleza.—El Tribunal solicitará la cooperación de todas las dependencias gubernativas, fundaciones de beneficencia privada, instituciones particulares y sociedades científicas, relacionadas con la protección de la infancia.

CAPITULO III

De las funciones del Tribunal

- —Art. 14.—El Tribunal de Menores será el órgano del Gobierno del Distrito para el estudio y observación de los infractores menores de quince años y para la aplicación de las medidas a que deben ser sometidos para su corrección.
- —Art. 15.—El Tribunal podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que deba proveerse a su educación y necesidades.
- —Art. 16.—Podrá igualmente ocuparse del estudio y observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores.
- —Art. 17.—El Tribunal, en el desempeño de sus funciones podrá adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación correccional, de corrección, de reforma, etc.
- —Art. 18.—Si el Tribunal estimare, dadas las condiciones personales y familiares del menor y las circunstancias en que se haya cometido la infracción, que no es necesaria ninguna otra medida, reprenderá al menor, haciéndole comprender la ilicitud de su acción y lo amonestará para que no reincida.
- —Art. 19.—Si de la observación previa resultare que las medidas necesarias, atendiendo a las condiciones del menor, son compatibles con la permanencia de este en el seno de su familia, lo devolverá al hogar, sujeto a la vigilancia del Tribunal. La misma resolución podrá adoptar cuando alguna otra persona o institución honorables se hagan cargo de la guarda del menor.
- Art. 20.—Si apareciere que el menor se encuentra en un estado de inferioridad física, moral o mental, que lo incapacite

para controlar sus acciones, el Tribunal podrá resolver su internación en un sanatorio, asilo o establecimiento apropiado.

—Art. 21.—Las medidas de educación correccional, de corrección y de reforma que acordare el Tribunal, se aplicarán en los establecimientos que designe el Gobierno del Distrito, así como las de educación en caso de que el menor carezca de padres o tutores, o estos se rehusen, o por cualquier motivo

no estén en condiciones de aplicarlas.

—Art. 22.—Si de las investigaciones y del estudio practicados resultare que las infracciones cometidas por los menores o al abandono material o moral de estos se deben a causas imputables a sus padres o tutores, a negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones inherentes a su investidura, el Tribunal podrá conminarlos al cumplimiento de sus deberes o imponerles alguna de las correcciones administrativas a que se refiere el Art. 21 de la Constitución General de la República, o consignarlos al Ministerio Público, cuando los actos u omisiones constituyan un delito penado por la Ley. Toda resolución del Tribunal que imponga una corrección administrativa podrá ser revisada por el Gobernador del Distrito, a instancia de parte.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Art. 23.—Los menores que infrinjan las leyes penales o reglamentos gubernativos serán remitidos por las Autoridades de Policia directamente al Tribunal de Menores o entregados a los Delegados a la Protección de la Infancia que los soliciten para conducirlos bajo su responsabilidad, previa identificación.

—Art. 24.—Tan pronto como se reciba en el Tribunal un menor de edad, se procederá a determinar si es menor de quince años, y en este caso será desde luego matriculado en la Casa de Observación.—Si resultare o hubiere razón fundada para creer que es mayor de esta edad, será remitido a la Escuela Correccional si no es mayor de dieciocho, o a la Cárcel Preventiva si fuere mayor. En ambos casos se turnarán las actas correspondientes al Gobierno del Distrito o al Ministerio Público, según proceda.

—Art. 25.—La base del procedimiento del Tribunal será la observación previa del menor desde sus aspectos físico y

mental, social y pedagógico. Para este efecto los menores podrán ser devueltos a sus familias sujetos a la vigilancia del Tribunal o conservados en el establecimiento destinado a su observación. En este último caso el periodo ordinario de observación previa será de quince días.

El estudio y observación previos de los menores se harán por los jueces directamente, por diversas secciones dependien-

tes del Tribunal y por los Delegados.

Art. 26.—Durante el período de observación los Jueces podrán recabar todos los informes que estimen necesarios en relación con el menor y hacer comparecer en su presencia a los familiares o tutores, a las personas que tengan bajo su cuidado al menor o a aquellas que hayan estado en contacto directo con este.

- —Art. 27.—El régimen del establecimiento de observación será familiar y adecuado al mejor éxito de observación científica de los menores.
- —Art. 28.—Las audiencias serán privadas.—No podrán concurrir a ellas sino las personas citadas al efecto por el Tribunal o autorizadas por el mismo.—Estarán desprovistas de todo carácter judicial, pero revestirán la severidad paternal y la crítica serena necesarias para hacer comprender al menor los errores o malas acciones cometidos.
- —Art. 29.—Las decisiones del Tribunal no tendrán el carácter de sentencias sino propondrán medidas preventivas o educadoras; por lo mismo, sus resoluciones serán condicionales según las exijan las necesidades de los niños.

TRANSITORIOS

—Art. 1°.—La presente Ley comenzará a regir el día primero de agosto del año en curso y deroga todas las disposi-

ciones del fuero común que se le opongan.

—Art. 2°.—Los individuos que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en el caso de la fracción cuarta del art. 182 del Código Penal, quedarán sometidos al Tribunal de Menores, a fin de que, tomando en cuenta la conducta de los sentenciados, las circunstancias especiales en que se hayan cometido los hechos delictuosos y los demás datos que se obtengan por el estudio y observación, resuelva sobre la naturaleza y duración de las medidas a que deben quedar sujetos.

—Art. 3°.—El Gobierno del Distrito expedirá el Reglamento de la presente Ley y sijará el número de Salas que contará el Tribunal de Menores, pudiendo aumentar o disminuir su número según lo requieran sus necesidades.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintíocho.

Dentro del abandono casi absoluto que existe en nuestra patria por la profilaxia y corrección científica de la criminalidad infantil, resalta la labor de la Escuela Correccional de Menores dependiente de la Institución de Policía de esta Capital.

Fundada con amplio e inteligente criterio por el Capitan señor don Segundo Virgilio Guerrero, Intendente General de Policia de Pichincha, empezó sus labores a principios de abril de 1927, y ha continuado funcionando con regularidad y dan-

do pruebas de incesante progreso hasta la techa.

«Cuenta con una Escuela Primaria distribuida en cinco grados y dirigida por dos profesores; con talleres de tipografía, mecánica, carpinteria, sastreria tallado, herreria, talabarteria y peluquería, dirigidos por competentes artesanos; con una maquinaria completa de aserrar y preparar madera; con una extensión suficiente de terreno, en la que, con preferente atención, se enseña la práctica de las labores agricolas.

Tiene además un estadium para deportes, una lavanderia, servicios higiénicos, y una enfermería con una regular dote de

medicamentos.

Como un medio para estimular el mejoramiento moral de los asilados, se los ha dividido en dos categorías: en sección de aspirantes, que la forman los recién ingresados a la Escuela y que están destinados a un trabajo exigente y disciplinado; y la sección de alumnos, que la integran los niños que se distinguen por su buena conducta y espiritu de trabajo.

Los niños que pertenecen a esta segunda sección, tienen el derecho de elegir el taller que les guste, y asistir a la ense-

ñanza escolar, de merecer comodidades y distinción, tanto en en el trato como en los vestidos y alimentación.

Dada la indole educacional de este establecimiento, el régimen escolar es sumamente riguroso, que obliga a los educandos a mantener una estricta disciplina y un concepto inte-

gro de orden.

Con el fin de fomentar en los alumnos el espíritu económico, y a la vez como medio de aliento para el trabajo, se ha organizado dentro de la institución una caja de ahorros, en la que con suma escrupulosidad, se guarda el dinero que los menores lo obtienen vendiendo los objetos que trabajan. De este dinero, ahorrado, la mitad es devuelta al alumno acreedor en el momento en que abandona el establecimiento; y la otra mitad queda en Caja, como reintegro a los gastos hechos durante el tiempo de su permanencia.

Los miércoles por la noche tiene lugar la «hora social» la que a más de encarnar su fin educativo, sirve para que los alumnos disfruten de sus momentos de expansión. A

esta hora concurre la banda de policia.

Los días domingos por la mañana, se efectúan excursiones campestres, con fines también de educación.—Los martes y viernes por la mañana se efectúa una marcha forzada que dura una hora. Se lleva un registro en el que se anota la filiación, una prolija investigación que determina la historia moral de cada uno de los menores y las observaciones que conducen a definir la vocación, a esclarecer la conducta y a señalar el rumbo reformatorio que, posteriormente, debe seguirse con cada uno de ellos.

He allí a la Escuela Correccional (como dice un inteligente profesor de ella), con su finalidad, historia y organización, un plantel que, a pesar de su importancia educacional, es todavía desconocido por muchos, una institución que merece apoyo, no solo de los Poderes Públicos, sino también de los particulares; porque su misión noble y humanitaria se encamina a favorecer a esos niños moralmente infelices, a esos pequeños ecuatorianos que son la interrogación del porvenir

y la esperanza fundada de nuestra patria.»

CAPITULO II

De la demencía, enfermedades mentales e intoxicaciones

Legislación civil, penal y militar sobre la materia.—Cómo debe entenderse el concepto demencia en relación a las leyes.—Necesidad de unificar la terminología en la Legislación Ecuatoriana.—La demencia como causa de incapacidad civil.—Los intervalos lúcidos en la Legislación Civil.—Acierto de la consideración de este punto en las leyes ecuatorianas.—Al decretarse la interdicción civil del alienado, debe primar la opinión del perito o la del juez, al cumplirse lo dispuesto por el art. 443 del Código Civil?—Necesidad de encargar al perito todo lo que le corresponde por sus conocimientos especiales.

La demencia en el Derecho Penal.—Necesidad del establecimiento de los diversos grados de responsabilidad en las varias psicosis.—El problema de la semiresponsabilidad: conceptos de Grasset, Esquirol, Legrand du Saulle, Falret y Lombroso.—Estado actual del problema.—Breve estudio particular de las psicopatías constitucionales con relación a las reacciones antisociales: Paranoia, psicosis maniaco depresiva, debilidad mental, perversiones, psiconeurosis, constitución hiperemotiva, delirio polimorfo de los degenerados, esquizofrenia.—Necesidad del examen psiquiátrico obligatorio de los sindicados. Métodos de examen psiquiátrico. Técnica del mismo. Cuestionario criminológico de Vervæck. Similación y disimulación de la locura.

El alcoholismo. Legislación. Embriaguez normal y patológica. Su consideración en las leyes ecuatorianas. Alcoholismo crónico. Sindromes que comprende. Sus consecuencias legales. Profilaxia social.

Toxicomanía. Su estado en el Ecuador. Necesidad de una legislación represiva adecuada. La sordomudez. Conceptos legales. Legislación.

LEGISLACION:

CODIGO CIVIL:

—La demencia constituye impedimento para el matrimonio y anula los efectuados: Art. 100.—«Toca a la autoridad Eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trate de contraer o se ha contraido.—La Ley Civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca a la Autoridad Eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.»

El Derecho Canónico, consigna al respecto:

« Amens; affins; si clandestinus; et impos;
Haec facienda vetant connubia; facta retractant.»
Es decir:
« DEMENCIA; afinidad; clandestinismo; e impotencia
Impiden los esponsales y rechazan o anulan los efec- (tuados.»

—Los dementes están sujetos a curaduria general: Art. 332.— «Están sujetos a curaduria general los menores adultos; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.»

—El demente no tiene la libre administración de sus bienes: Art. 445.—«El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus

bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.»

—Interdicción del demente: Art. 448.—Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.—Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduria.

—Pero si la locura fuere furiosa o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrán también el procurador sindico o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.»

Art. 449.—«El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.—Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.»

- —Reclusión del demente: Art. 455.— «El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros.—Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador o de cualquiera persona del pueblo, se obtenga la autorización judicial para cualquiera de estas medidas.»
- —Rehabilitación civil del demente: Art. 457.— «El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con causa justa.—Se observará en estos casos lo prescrito en los arts. 443 y 444.»
- —Los dementes no pueden ser tutores: Art. 486.—«Son incapaces de toda tutela o curaduria: 1°.—Los ciegos; 2°.—Los mudos; 3°.—Los dementes.—...»
- —Los dementes no pueden testar: Art. 995.— «No son hábiles para testar: —...3°.—El que se hallare en interdicción por causa de demencia.—4°.—El que actualmente no estuviere en sano juicio por ebriedad u otra causa.—5°.—El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.—...»
- —Los dementes no pueden ser testigos de testamento solemne: Art. 1.002.—«No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en el Ecuador: ...2°.—Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 3°.—Los que actualmente se hallaren privados de razón; 4°.—Los ciegos; 5°.—Los sordos; 6°.—Los mudos...»—Los dementes no pueden ser albaceas: Art. 1.262.—«No pueden ser albaceas el menor ni las personas designadas en los artículos 486 y 487.»

—Los dementes y las revocaciones de donación entre vivos, por ingratitud: Art. 1.421.—«Cuando el donante por haber perdido el juicio o por otro impedimento se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1.418 (1), podrán ejercerla a su nombre, mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus ascendientes o descendientes legitimos o su cónyuge.»

—Los dementes no son capaces de los actos y declaraciones de voluntad: Art. 1.437.—«Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.—Sus actos no surten

ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.»

—Suspensión de prescripción ordinaria en los dementes: Art. 2.491.—La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse.—En este caso, cesando la causa de la prescripción, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno. Se suspende la prescripción ordinaria a favor de las personas siguientes: 10.—De los menores, dementes, sordomudos, y de cuantos estén bajo potestad paterna marital o bajo curaduria...»

LEY DE MATRIMONIO CIVIL:

ÁREA HISTÓRICA

—Los demenses no pueden confraer matrimonio: Art. 3. «No podrán contraer matrimonio: ...6°.—Los dementes;...»

—El matrimonio contraido por dementes es nulo: Art. 4. —El matrimonio contraido por personas comprendidas en cualquiera de los casos puntualizados en el artículo preceden te, es nulo.» Art. 8.—«En los nueve casos del artículo 3 y en el caso 4º. del artículo 5, la acción de nulidad puede proponerse por los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público. En todos los demás casos, la acción se concede personalmente a solº el cónyuge perjudicado.»

—Los dementes no pueden ser testigos de matrimonio civil: Art. 16.— «Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores

⁽¹⁾ Este articulo habla de las revocaciones de donación entre vivos, por ingratitud.

de dieciocho años, varones o hembras, menos los siguientes: 1°.—Los dementes...»

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES:

— Los dementes no pueden comparecer en juicio: Art. 39. — «No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: ...2°. — El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduria, a no ser representados por sus respectivos guardadores;...»

—Los dementes no pueden ser procuradores: Art. 49.—
«No puecen comparecer en juicio como procuradores: ...; 2°.
Los menores y cuantos estén o deban estar bajo tutela o cura-

duría;....»

—Los dementes no pueden ser testigos en las escrituras públicas: Art. 164.—«No pueden ser testigos en las escrituras públicas, los menores, los dementes, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el lugar. —El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.»

—Los dementes no pueden ser testigos en los juicios civiles: Art. 219.—«Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fatuos o mentecatos, ebrios de costumbre y otras personas que por cualquier motivo se hallen destituidas de juicio.»

—Declaraciones de los dementes:— Cuándo se debe recibir confesión judicial a ciertos locos?—Jurisprudencia al art. 278.—S. 1ª.—Nº. 36.— «Se puede y debe recibirse confesión judicial a un demente, siempre que no haya sido declarado en estado de interdicción, y que en el acto de la diligencia dé muestras de que se halla en un intervalo lúcido.—La confesión ha de recibirse solo mientras dure la lucidez, suspendiéndose tan luego como sobreviniere la demencia, cuantas veces fuere necesario, para continuarla oportunamente.»

—Interdicción judicial por demencia: Art. 858.— «Si se solicita la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará a dos facultativos que reconozcan al supuesto demente e informen sobre la realidad y naturaleza de la demen-

cia; y el mismo juez. acompañado del escribano, le examinará por medio de interrogatorios, y se instruirá de cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente, sin perjuicio de oír, en privado, a los parientes y a las personas con quienes éste viva.»

Art. 859.—«Se sentará acta de lo practicado con arreglo al artículo anterior; y si, de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resulta haber justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.»

—Preferencia de curaduría del demente: Art. 863.—«Si el demente es impuber o menor de edad, y tiene tutor o curador, será preferido este para la curaduría interina y la general.»

—Rehabilitación civil del demente: Art. 864.— «Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.»

CODIGO PENAL:

—Irresponsabilidad criminal del demente: Art. 21.—«No hay infracción cuando el hecho está ordenado por la Ley o determinado por resolución definitiva de autoridad competente; o cuando el indiciado lo ejecutó en estado completo y actual de demencia; o cuando fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.—Si el hecho ha sido cometido por un loco o demente, el juez que conozca de la causa decretará su reclusión en un hospital de alienados; y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público, y previo el informe satisfactorio de la Facultad Médica, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del recluso.

—Los dementes no pueden ser notificados con sentencia en juicio criminal: Art. 46.—«Ninguna sentencia en que se imponga pena criminal se notificará a mujer embarazada, sino sesenta días después del parto.—Tampoco se notificará al que esté en estado de demencia o en peligro inminente de muerte, por razón de enfermedad.»

CODIGO DE POLICIA:

—Irresponsabilidad del demente: Art. 45.—«Están exentos de pena: el menor de siete años, los dementes, idiotas y sordomudos, siempre que constare que han obrado sin discernimiento.»

Reclusión y reconocimiento de los dementes vagabundos: Art. 77.—«El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enajenación mental será recogido por la Policía, y previo el reconocimiento de facultativos, reducido al Manicomio, si sus padres o guardadores no garantizaren su conservación en otro lugar seguro.—En caso de locura furiosa, se procederá a adoptar las medidas que aseguren inmediatamente a la persona del furioso en el establecimiento destinado al efecto, y si no lo hubiere, en el manicomio más cercano.—En uno y otro caso, la Policía notificará a la familia del demente o respectivo defensor, para los efectos legales.»

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CRIMINALES:

—Conducta que se debe adoptar en el momento de tomar una declaración indagatoria, con un reo privado de razón: Art. 68.—«Si pareciere el reo privado de razón mandará el juez que se le reconozca, y el mismo lo examinará personalmente; y si resultare verdadera la enajenación mental, se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del reo.»

—Absolución del reo irresponsable: Art. 219.—«También lo absolverá (el Juez) cuando el Jurado declare que el acusado obró sin discernimiento, o que constan los hechos que eximen de responsabilidad.»

CODIGO PENAL MILITAR:

—Irresponsabilidad del demente: Art. 45.— «Están exentos de responsabilidad los que han cometido la infracción en estado de enajenación mental o imbecilidad absolutas, por es-

tar privados completamente de conocimiento y voluntad.— Los infractores serán recluidos en una Casa de Beneficencia, previo informe de dos facultativos, debiendo este hecho ponerse en conocimiento del Ministerio de Guerra y Marina, por el órgano regular.»

CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL MILITAR:

-Simulación de locura: Art. 68.—«Si el inculpado rehusare contestar a las interrogaciones que el Juez le hiciere, o se fingiere loco o sordomudo, y si el juez llegare a comprender la simulación, por sus observaciones personales o declaraciones de testigos e informes de peritos, se limitará solo a observar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecución de la causa; y que su modo de ser le será contraproducente, privandole de algunos medios de defensa que él pudiera presentar libre y oportunamente. No obstante, el Juez investigará las circunstancias de la verdadera o aparente enajenación mental y procurará adquirir datos más o menos fidedignos sobre los antecedentes del procesado, de su familia, de las circunstancias especiales de la infracción que revelaren que en el acto de delinguir se hallaba afectado de enajenación mental.—Parameste objeto el Juez designará dos facultativos que informen sobre estas circunstancias especiales.»

La consideración de las enfermedades mentales y las leyes impone los mismos aspectos que los expuestos en el estudio de la edad, es decir los de capacidades y responsabilidades en los campos del Derecho Civil y Penal, respectivamente.

Pero antes de todo, cuáles son los individuos locos y los no locos? —los anormales y los normales?— o en otras palabras, cuáles son los límites de la locura?—

Cuestión muy dificil es precisar una respuesta definitiva, y más dificil aún si se toma en consideración que para muchas opiniones y algunas autorizadas, (Grasset, Lombroso,

Max Nordau, etc.) el genio no es sino una desviación mental, en sentido positivo o útil, es verdad, pero en todo caso una enfermedad.

E. Bleuler, el sabio profesor de Zurich trata el punto en

la siguiente forma:

«En ningún sitio como en la apreciación de los estados psiquicos se plantea la cuestión de enfermo o no enfermo en una forma tan apremiante y con unas consecuencias tan graves. Pero es esta una cuestión planteada de un modo algo teórico. No hay ningún limite en la locura; ocurre como en otra enfermedad cualquiera. En todo hombre, ocasionalmente puede fijarse un bacilo tuberculoso, que como otros microbios, puede reproducirse una o dos veces.—Cuántas bacterias debe haber?; hasta donde debe afectarse el tejido pulmonar para que el hombre sea considerado como tuberculoso? O, con qué grado de receptividad es patológica la disposición para la tuberculosis?—Nadie podrà contestar a estas preguntas. También es absurda la cuestion de sano o enfermo en aquellos donde no hay nada añadido, sino que se trata solamente de una simple desviación de la normalidad. Dónde està el limite entre la tonteria de muchos sanos y la imbecilidad patológica? Dónde se halla aquel entre las dimensiones normales y anormales del cuerpo? — Faltando un limite hay un territorio completo en el que los conceptos de «sano» y de «enfermo» no son aplicables, de la misma manera que las tonalidades de una fotografía no pueden dividirse en blancas y negras; las más son grises.

Si el público y la Jurisprudencia piden continuamente a los psiquiatras la resolución de aquellas cuestiones, ello es por las consecuencias. No se quiere saber si uno está sano o enfermo, sino que quiere averiguarse lo que hay que hacer con él, si hay que recluirlo, si es responsable o tiene responsabilidad para ello, y para esto si está enfermo o no. Esta deducción es en definitiva falsa, no solo porque en un gran número de casos no puede decirse si el sujeto está sano o enfermo, sino porque hay enfermos que no deben recluirse, que pueden tener ideas razonables, que no se deben incapacitar, y son razonables. Se puede diagnosticar hoy día la parálisis y la esquizofrenia antes de que hubiera sido preciso adoptar por su estado aquellas medidas sociales, y con los progresos de nuestros medios de diagnóstico tales casos son cada vez más frecuentes. Viceversa, en ciertos casos un psi-

cópata que no está enfermo mentalmente en un momento ha podido perder la capacidad de razonar, no ser dueño de sus actos ni de su responsabilidad. Y dentro de la citada zona, conforme a ciertas circunstancias exteriores, debemos decidir por qué un cierto grado de debilidad mental en un jornalero no lo inhabilita pero incapacita a un sujeto que ha heredado grandes negocios.»

He aquí el por qué de la trascendencia y responsabilidad enorme de este estudio médico legal.—A excepción de todos los otros puntos sometidos a la consideración del perito médico legista, y que encierran bases intrínsecas de apreciación, la locura lleva mucho de relativo en su consideración, sobretodo en los periodos de comienzo de las enfermedades mentales, en los que por no existir limites absolutos entre el funcionamiento psíquico normal y el anormal, se necesita una observación científica, precoz para evitar los daños que pueden derivarse de los actos de ese psicópata que aún no puede denominarse «demente» en el sentido en que generalmente lo aprecia el vulgo.

Existe un error que contribuyenen proporción crecida a que el aspecto legal de las enfermedades mentales sea apreciado en una forma rutinaria y empirica que se traduce aún en la legislación referente a esta materia, y que se puede juzgar con una ojeada de conjunto de las disposiciones transcritas: consiste en la creencia general de que la demencia (y al decir demencia hacemos alusión a todas las enfermedades mentales, tal como lo entiende el vulgo) es una sola, que se caracteriza por la completa incoordinación del funcionamiento psíquico, sensorial y motor, y que varia ligeramente de individuo a individno, por la predominancia de tal o cual asociación o acto, denominado comunmente «tema», pero que no afecta en nada a la integridad de la entidad nosológica.

De ahi las variadas denominaciones empleadas para el objeto por nuestra Legislación, tales como «demente», «sujeto en estado habitual de demencia», «loco», «fatuo», «mentecato». «destituído de juicio», «privado de razón», «en estado de enajenación mental», «de imbecilidad absoluta», etc., que apa-

recen como sinónimas y que como carecen de definiciones en nuestros Códigos y su significado científico es muy diverso del espíritu que ha guiado su empleo en esas disposiciones, deja amplio margen de intervención personal de parte del perito, con el consiguiente peligro de todo lo que no está sujeto a bases firmes y definidas, en materia legal.

Defecto es este observable en algunas otras legislaciones como la francesa y la española, pero ello no constituye sino una prueba de que el error vulgar señalado ha sido no solo nacional sino extendido a otros países.

Por lo mismo que, como dice el doctor Emilio Catalán, «Existe en Patología Mental como en otras ciencias, una serie de términos cuya acepción y alcance son vagos, imprecisos, y que, lejos de hacer de ella un lenguaje correcto, han constituido un vocabulario impropio y obscuro con la pretensión de aclarar y delimitar mejor los aspectos variados de los tipos clínicos que estudia dentro de los estados mórbidos de la inteligencia humana», se impone una unificación de la terminologia legal, ya que solo ella, interpretada con espiritu igual, que debe ser determinado por las Leyes, puede dar garantia cientifica a este punto.—Hacemos hincapié en la interpretación uniforme y determinación de ella por las Leyes por cuanto se observa en Psiquiatria que hasta términos iguales adquieren significado diferente según el cuadro nosográfico y variedades que el autor haya tratado de describir con ellos. —Así, para no citar sino dos ejemplos: la manía de Pinel no es la misma que la de Esquirol; y la demencia de este autor no corresponde tampoco al concepto que de ella tienen los psiquiatras contemporáneos.

Dejando de lado la concepción psiquiátrica de la demencia, que requiere una precisión por así decirlo matemática, dentro de lo posible, para dar una explicación de ella, vamos a transcribir algunas opiniones que demuestran los varios conceptos que de ella se tiene en el terreno de las Leyes, diversidad de poca trascendencia por lo demás ya que todos coinciden en derivar de ella la incapacidad civil.—A continuación analizaremos este concepto que dejo enunciado, y que podría considerarse erróneo por ser absoluto.

No sucede lo mismo en el Derecho Penal, en el cual, estamos convencidos, que debe establecerse una graduación

precisa y científica de la responsabilidad, correspondiente al estado mental de las varias entidades nosológicas, para lo cual se impone una limitación precisa también de los cuadros morbosos que comprende la Psiquiatria, delimitación que debe estar de acuerdo con los postulados de la ciencia moderna, que remediando el caos a que antiguamente se había reducido a esta ciencia, ha hecho de ella una de las más analizadas y mejor sistematizadas.

El doctor Legrand du Saulle, Experto del Tribunal Civil del Sena, en el Capitulo II de su famosa obra «La folie dedant les tribouneaux» manifiesta su abstención a definir la locura en términos generales, ya que «los desórdenes de la inteligencia se presentan, se conciben y se constatan, pero no pueden resumirse en una fórmula breve, lucida y clásica,» manifestando a continuación que «la descripción del enfermo reemplazará a la definición de la enfermedad.»

Ingenieros, en su obra «Psiquiatria Criminal» expresa que el insano «es un ser humano que, aún sobreviviendo en la lucha por la vida, es débil, y lleva los estigmas más o menos marcados, de su debilidad, tanto en las formas físicas como en la manera de actuar, y sobrevive en condiciones inferiores, siendo, además, poco apto para las luchas siguientes.»

Antonio Montarce y Lastra, en su estudio intitulado «La incapacidad civil de los alienados», dice: «Nosotros no intentaremos ser más felices, y diremos que la alienación mental, por sus efectos, es una enfermedad del espiritu que elimina la personalidad, quitándole aquellos elementos que le distinguen del animal, la voluntad y el pensamiento.»

Y, Bleuler, resume magistralmente la cuestión: «La demencia no es un concepto único.—Se trata aquí de un concepto puramente práctico.—Quien en la vida declina en sus procesos intelectuales está demente. En el sentido científico no hay una sola sino una demencia oligofrénica, esquizofrénica, epiléptica, orgánica, las que en su esencia son entre sí completamente diferentes.—El diagnóstico «demencia» nunca es científicamente suficiente, sino que precisa saberse la clase de demencia.»

Y, el mismo autor, posteriormente, al comentar desde el punto de vista médico legal el Código Penal Suizo, dice: «Demencia (DEMENCE) no debe interpretarse en el sentido psiquiá-

trico moderno sino que incluye la mayoría de las enfermedades mentales con desórdenes intensos de la capacidad de razonar.»

La capacidad, según los juristas, es la facultad o aptitud, que tienen las personas de gozar de un derecho, o de ejercer-lo.—En el primer caso se llama capacidad de derecho; y en

el segundo, capacidad de hecho.

Toda persona natural, por el hecho de serlo, es sujeto de capacidad civil, con ciertas restricciones variables según se trate de la capacidad de hecho o de derecho, que se refieren casi en su totalidad a la primera, y que tienen por base la exigencia del completo y sólido desarrollo del funcionamiento mental.

Las condiciones de incapacidad civil reconocidas por nues-

tro Código, pueden ser divididas en tres grupos:

—Basadas en la incapacidad física del sujeto: menores, dementes y sordomudos.

—Basadas en la incapacidad moral del sujeto: impúberes y dementes sin discernimiento, viciosos y degenerados.

Basada en la dependencia de una representación nece-

saria: caso de la mujer casada ión integral

La enumeración de estos diferentes casos no se encuentra resumida en nuestro Código sino que se halla diseminada en los varios Capítulos que tratan de las diferentes instituciones de Derecho Civil.

En el primer grupo encontramos la explicación de la incapacidad del demente, incapacidad por lo demás explicable hasta por el solo sentido común: para que un individuo ejerza sus derechos civiles es condición básica que goce de completa razón por ser este el estado en el que puede medir, apreciar y darse cuenta cabal de las ventajas o perjuicios que puede acarrearle el uso de tales derechos en determinadas circunstancias.

El alienado, que carece de libertad mental y raciocinio normal y acorde con la realidad, no puede darse cuenta de la trascendencia verdadera de sus actos civiles, y por ello, la Ley, en defensa de su persona, y de la de sus allegados, le priva del libre ejercicio de esos derechos, y los transfiere a otra

persona por medio de los procedimientos de interdicción y curatela, reglados en los articulos 445 a 457 del Código Civil: el demente permaneciendo sujeto capaz de derecho civil

deja de ser sujeto capaz de hecho civil.

Muy debatida ha sido en todo tiempo la cuestión de los intervalos lúcidos: se había observado que algunas de las personas calificadas como dementes no permanecían todo el tiempo en un estado de incoordinación mental, sino que por periodos parecían recobrar completamente su normalidad.— En estos lapsos, podía permitirseles el ejercicio de los derechos civiles?

La Legislación Romana ya hacía esta distinción, y en los intervalos lúcidos el enajenado era considerado en principio como capaz, conservando el goce y ejercicio de sus derechos, e interviniendo el curador solo en los periodos de insania.

En el siglo XIII se encuentran algunos textos referentes a los alienados, en los que se les distinguen en «locos por naturaleza», es decir, por alienación congénita, y «furiosos», es decir, individuos que en el curso de su existencia están en condiciones de recuperar su lucidez.—Estos eran completamente capaces en los intervalos lúcidos, conservando todos sus derechos, salvo el de primogenitura.

La Ley de Las Partidas de Alfonso el Sabio, que reprodujo muchas de las instituciones del Derecho Romano, ha sido objeto de opiniones discordantes relacionadas con este punto.—El comentarista Sánchez Román juzga que el insano podía testar válidamente en un intervalo lúcido, así como Gregorio López; pero García Goyena opina que las disposiciones comentadas por los autores citados no pueden en bue-

na lógica aplicarse a los intervalos lúcidos.

El estado legal de los alienados durante la época del régimen colonial no es posible determinar por falta de datos precisos.—Las mayores fuentes históricas que poseemos, la obra del Padre Velasco, y los trabajos de González Suárez, no consignan ningún dato que se relacione con ellos.—Es probable que al igual de lo sucedido en otros países indo españoles, hayan sido las leyes canónicas las que mayor ingerencia hayan tenido sobre la materia, con el consiguiente predominio de los procesos de hechiceria, maleficios, posesión diabólica, etc., que terminaban en un crecido número de ca sos con los tormentos y la muerte.

La Legislación Ecuatoriana no hace mención de ellos en el Código Civil vigente como tampoco en los anteriores, y consideramos tal actitud un verdadero acierto, con el cual se ha evitado, a cambio de un hipotético resguardo de ciertos derechos, una enorme cantidad de fraudes que podían encontrar allí su respaldo, y la consideración de intrincados problemas médico legales y juridicos a que podía dar lugar tal concepto: si bien es cierto que en algunas formas de psicosis existen esos periodos, es muy dificil o imposible determinar el momento en que comienzan o terminan, como es imposible determinar los límites de la locura, y en otras psicosis, la actividad del sujeto puede manifestarse normal dentro de ciertas esferas que no tengan asociación con su delirio, o mejor dicho, con las cuales su delirio no haya establecido asociaciones.

Es fácil darse cuenta del sinnúmero de problemas a que pueden dar lugar los intereses personales y familiares, basán dose en la existencia de una disposición semejante, problemas cuya resolución tenía necesariamente que ser aventurada por

la falta de una base científica para dictaminar.

Ya hemos señalado anteriormente la falta de trascendencia de los diferentes conceptos que se tiene de la demencia, aduciendo como razón la concordancia que existe en derivar de ella la incapacidad civil: con el sistema adoptado en la Legislación ecuatoriana, consistente en la interdicción a permanencia del demente, eliminando la consideración de los intervalos lúcidos y delegando el ejercicio de los derechos civiles a un curador, la persona afectada, deja de actuar por si mismo, es retirada a un segundo plano en el campo legal, y es otro ser, consciente, normal, quien actuará a su nombre, con responsabilidad propia y personal.

En los párrafos respectivos veremos la diferencia enorme que existe sobre este concepto en el campo del Derecho

Penal.

El artículo 449 del Código Civil, que determina los requisitos que deben seguirse para decretar la interdicción del alienado, merece ser observado en lo que respecta al inciso segundo, en el que dispone que «el juez no podrá decretar la

interdicción sin examinar personalmente al demandado por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.»

Debe entenderse el requisito señalado como accesorio? o como esencial, es decir, sin el carácter afirmativo del cual el juez no puede decretar la interdicción aún existiendo un in-

forme pericial positivo?

El articulo 859 del Código de Enjuiciamientos Civiles, tratando del procedimiento a seguirse en estos juicios de interdicción, parece colocar en igualdad de valor probatorio «las observaciones del juez y el parecer de los facultativos», y no indica cuál debe ser la opinión que prevalezca en caso de discordancia teniendo en cuenta que el juez posee en sus manos la facultad resolutiva.

Raros son los casos en los que en nuestra práctica civil sea necesario declarar la interdicción por demencia, por lo cual no he podido observar personalmente el criterio jurídico

adoptado por los jueces.

Si se lo considera como requisito accesorio, de carácter ilustrativo, por asi decirlo, nada tenemos que objetar; pero si a la disposición citada se la toma como esencial, resulta un caso muy grave el dar resolución absoluta a un juez, en materias que no son de su incumbencia.—El examen psiquiátrico es muy delicado y en muchos casos es necesario todo el tacto y conocimientos de un especialista experimentado para descubrir después de varios y prolongados examenes clinicos, delirios de vastas proporciones y consecuencias.—Todos los psiquiatras pueden citar numerosos ejemplos de ello. -Las facultades de ilustración e inteligencia de los jueces, por más revelantes que sean, no pueden suplir jamás a conocimientos de especialización, y se impone por lo mismo la fijación de una norma de conducta en el sentido de aclarar como simplemente accesorio e ilustrativo el requisito comentado, aún dejando el carácter obligatorio de su realización.

«En suma, diremos con Legrand du Saulle, y sin salirnos de los datos esencialmente prácticos en los cuales debemos basar nuestros peritazgos médico legales, tenemos el derecho de pedir que nuestra intervención en los procesos donde
se debaten cuestiones de psicología mórbida, no quede sujeta
a la disposición facultativa de los jueces o al poder discrecional de los Presidentes de los Tribunales de Crimen.—Nuestra competencia y nuestra participación en los asuntos civiles

o criminales de esta naturaleza deberían estar inscritas en nuestros Códigos como la más indíspensable de las formalidades del procedimiento.—La sociedad no tendría entonces que gemir por esos terribles veredictos que han costado la vida a insensatos, o deplorar esas sentencias ininteligibles, que no matan ni perdonan, sino que traducen las tremendas alternativas de una conciencia que ha dudado.—Por querer contentar a todos, esos decretos no han satisfecho a nadie.—... Que nuestra intervención no sea de hoy en adelante, indirecta y precaria, sino que sirva para limitar los sufrimientos y aclarar todas las convicciones.»

Si en el Derecho Civil Ecuatoriano no es necesaria, o mejor dicho, indispensable, la consideración detallada de la demencia, en el Derecho Penal si lo es, por cuanto no puede concederse el mismo grado de imputabilidad y responsabilidad a individuos que adolecen de diferentes psicopatías y en los cuales, por lo mismo, su capacidad moral, intelectual y volitiva es muy diversa.

Los psicopatas reconocidos pierden el ejercicio personal de sus derechos civiles, y por lo mismo dejan de actuar en esta esfera de actividades.—La responsabilidad por los actos penales no puede en cambio perderse o suspenderse.

Si las leyes vigentes reconocen la irresponsabilidad absoluta del demente, ello constituye un grave error que no ha servido sino para fomentar la simulación de la locura, especialmente en otros países que reconocen igual irresponsabilidad.

La ciencia moderna, al delimitar los campos de la nosologia psiquiátrica y estudiar el estado mental y volitivo correspondiente a cada uno de ellos, exige también que el Derecho gradúe la responsabilidad en cada caso, pues es ilógico admitir que siendo desigual la culpabilidad sean comunes la pena y la exención.

El criterio de la individualización de la responsabilidad y de la pena adquiere respecto a los dementes un carácter imperativo inmediato. El doctor Grasset, profesor de Clínica Médica en la Universidad de Montpellier inició ya el problema al demostrar en 1908 la existencia de los semilocos, a los cuales, según su opinión no se les podía acusar sino de semiresponsabilidad. —Esquirol, con su doctrina de las monomanias dió lugar a la idea de la responsabilidad parcial, al admitir la alteración parcial del espíritu, doctrina que condujo a Legrand du Saulle a sostener en 1862, ante la Sociedad Médico Psicológica de París, que un delirante es responsable de los actos que no tienen relación con su delirio.

Falret objetó la concepción anterior, pero admitió para un mismo individuo diversidad de responsabilidades en momentos diversos, sucediendo así con Morel la doctrina de la responsabilidad atenuada.—Posteriormente la doctrina criminológica de Lombroso ocupó el límite extremo al considerar el crimen por sí solo como suficiente estigma de anormalidad.

El problema, tal como debe ser considerado en la actualidad, ha sido planteado, con precisión, por el Profesor Laignel Lavastine, Agregado de la Facultad de Medicina, Médico de los Hospitales de Paris, en la obra titulada «La Practique Psiquiatrique»:

«Prácticamente, en las condiciones actuales, la cuestión

de la capacidad penal, se reduce a saber:

1°.—Si existe perturbación cerebral;

2°.—Si existe relación entre esta perturbación cerebral y la reacción antisocial;

3°.—Si existen indicaciones terapéuticas que llenarse, y cual sería la forma de hacerlo.

O en otros términos: el experto debe procurar conocer cuál es el grado de anormalidad del detenido, es decir si es sociable, adaptado, nocivo, consciente, impulsivo, intimidable, perfectible.

Los tres puntos capitales consisten en establecer la nocividad, la intimidabilidad y la perfectibilidad del individuo.

Si es completamente inintimidable, su capacidad penal es nula.

Si es intimidable y perfectible, su capacidad penal es normal.

Si es menos intimidable, menos perfectible que un normal, su capacidad penal es desviada, lo cual no quiere decir que el médico tenga, en todos los casos, que aconsejar al juez

la atenuación de la pena.»

Y, resumiendo el punto, diremos con Gilbert Ballet: «En fin, la misión del médico-legista no es solamente la de efectuar un diagnóstico, sino que debe demostrar, y esto constituye la esencia misma de su misión, la influencia que han tenido sobre los actos del detenido, y particularmente sobre el acto incriminado, las taras constatadas.—Voy más lejos, aún pues, no veo inconveniente en que el experto indique las medidas que, posibles o irrealizables en el presente, poco importa, se adaptarían mejor a la situación enfrentada. Al hacerlo así, continúa desempeñando su papel de médico.»

La clasificación de las enfermedades psiquiátricas, confusa y desorganizada durante mucho tiempo, ha adquirido al presente una sistematización relativa que hace factible el relacionar entre si los diversos grupos considerados por los varios autores.

El Profesor Doctor Julio Endara, de la Universidad Central, que con suma gentileza se ha servido prestar su valiosa ayuda para la realización del presente trabajo, por lo cual nos es grato hacer constar nuestro profundo reconocimiento, se ha dignado resumir, en forma sintética, la clasificación de las enfermedades mentales, en el cuadro que va a continuación, al cual pueden relacionarse las clasificaciones de Borda, Bleuler, Kraepelin, etc.:

I.—PSICOSIS CONSTITUCIONALES

1.—Paranoia: paranoia, delirio de los querellantes, etc.

2.—Psicosis maniaco depresiva: melancolia — mania aguda, psicosis periódica alterna, etc.

3.—Debilidad mental.

4.—Perversiones, locura moral, sadismo, etc.

5.—Psiconeurosis: histeria, neurastenia, psicastenia.

6.—Constitución hiperemotiva.

7.—Constitución epileptoide.

8.—Delirio polimorfo de los degenerados, etc.

9.—Esquizofrenia (?)

II.—AFECCIONES Y ESTADOS DE ORIGEN EXOGENO

Infancia

- 1.—Imbecilidad.
- 2.—Idiocia.
- 3.—Cretinismo.

Edad adulta:

- 4.—Psicosis tóxicas: alcoholismo, morfinomania, etc.
- 5.—Psicosis infecciosas: sifilis, paralisis general, etc.
- 6.—Psicosis traumáticas.
- 7.—Psicosis por agotamiento.
- 8.—Esquizofrenia (?).
- 9.—Psicosis epiléptica.

Involución

10.—Psicosis preseniles y seniles.

11.—Psicosis arterioesclerosica.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Vamos ahora a estudiar el carácter de las reacciones antisociales correspondientes a cada grupo, de acuerdo con el método seguido por el profesor Laignel Lavastine, con exclusión de las correspondientes a las psicosis tóxicas, cuyo análisis se hace en otra lugar.

—Las reacciones antisociales de los paranoicos varían según tengan alucinaciones o nó.—En el primer caso, con excepción de la paranoia aguda, se trata casi siempre de psicosis alucinatoria crónica, con períodos más o menos netos de recrudecimiento, de sistematización y de estereotipia, y bajo las formas de predominancia sensorial o psicomotriz, y con las variantes de delirio de persecución, hipocondriaco, religioso o político.

El enfermo, al reaccionar en su defensa con medios que considera legitimos, puede hacerlo en forma activa o pasiva,

siendo la primera únicamente la interesante al psiquiatra juridico.—Sujetándose a la via legal, se limitan a acusaciones y reclamaciones ante todos los magistrados, y yendo a las vias de hecho, pueden revestir todas las formas de agresión personal, hasta llegar al asesinato, con la convicción siempre de actuar en legitima defensa.

Los paranoicos crónicos no alucinados pertenecen en su mayor parte al grupo de los perseguidos persecutores de Falret.—Interpretativos o reivindicatorios pueden encontrarse en ambos los mismos tipos: perseguido, megalómano, celoso, amoroso, persecutor filial, místico, hipocondriaco y autoacusador.—Extendiendo su delirio a esferas cada vez más amplias, y sistematizado sus asociaciones, pueden llegar a la ejecución de cualquier delito con tal de obtener el triunfo de su causa: desobediencias a los superiores e indisciplina, asesinatos y homicidios, son los frutos más frecuentes, dentro siempre de su asociación lógica y de sus reacciones pasionales. Se han visto delirantes sistematizados no alucinados, que han llegado a conquistar numerosos adeptos a causa de la fuerza aparente de sus razonamientos.

—La locura maniaco depresiva es un sindrome caracterizado por distimias alegres o depresivas, fuga de ideas o in hibición del proceso de asociación y facilitación anormal o inhibición de las funciones centrifugas de la acción, incluyen-

do el psiquismo de la motilidad MACIÓN INTEGRAL

Las manifestaciones que demandan la intervención judicial, son en la manía, producto de impulsiones violentas e irresistibles, de fácil comprobación a la observación atenta, pudiendo revestir todas las formas de la criminalidad, golpes y heridas, asesinatos, suicidios, excesos tóxicos y sexuales de toda naturaleza, etc. — En la melancolía, los actos punibles, son resultado de un estado pasional muy intenso, que llega a vencer, por lo menos temporalmente, la autoinhibición.

El suicidio y la automutilación son las reacciones características del melancólico, pudiéndose constatar también el llamado suicidio indirecto, que consiste en la ejecución de un asesinato en cualquier sujeto, indiferentemente, con el fin de

ser penado con la muerte.

La autoacusación es también muy frecuente, punto éste de capital importancia, cuyos caracteres han sido estudiados por Dupré, y que puede conducir a graves errores judiciales. En todos los casos en que se manifieste la confesión del reo,

en forma plena, es decir con las condiciones establecidas por el artículo 59 del Código Penal (que sea dada ante el Juez de instrucción, o ante el juez de la causa o su comisionado; que sea libre y espontánea; y, que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito), se impone cientificamente el informe psiquiátrico pericial, a fin de deslindar los casos patológicos de autoacusación que requieren otro tratamiento diferente del penitenciario común.

En la locura ciclica, por su forma misma de manifestarse, merece especial consideración el análisis de los intervalos lúcidos, debiendo ser tomados como tales, según dice Marc «tanto aquellos cuya duración es corta, como aquellos que se prolongan durante semanas, meses y aún años enteros, sea que tengan un carácter de regularidad en su presentación o nó».—En el estudio de ellos debe establecerse plenamente si se trata de una intermitencia, de una remitencia o de un intervalo lúcido propiamente dicho, estado éste el único que admite una imputación igualmente plena, —ya que en ellos la lucidez es completa y real, aunque corta, irregular y caprichosa.—Su distinción debe hacerse también con los estados de lucidez completa pero vacilante y fugaz del comienzo de los delirios sistematizados, de las falsas remisiones aparentes de la paralisis general en su principio, y de la reticencia, de la cual se debe desconfiar siempre en Clinica y sobre todo en Medicina Legal.

El papel del perito en estas condiciones, es aún más delicado si cabe, que en los demás casos de Psiquiatria Juridica, y sus conclusiones deben ser fruto de un profundo estudio psicoanalítico y social que le conduzca al convencimiento

de sus proposiciones.

—La locura moral, psicosis perversa, moral insanity, es un estado psicopático caracterizado no solamente por la ausencia o pobreza de las tendencias afectivas y morales, de donde resulta la indiferencia, la inafectibidad y la amoralidad, sino aún por la aparición y el desarrollo de tendencias contrarias y opuestas a las tendencias éticas normales, de lo que resulta la existencia de perversiones instintivas e inmoralidad.

Estas manifestaciones instintivas amorales han sido descritas por Demas en tres grupos, perversiones que pueden presentarse aisladas o combinadas en todas las formas po-

sibles:

Instinto de conservación

Tendencia al suicidio (rara).
Glotoneria—Toxicomania.
Prodigalidad—Concupiscencia—Avaricia.
Vanidad—Orgullo—Autofilia.

Instinto de reproducción

Erotismo.
Inversión sexual.
Bestialidad—Vampirismo o necrofilia.
Sadismo—Masoquismo—Fetichismo.
Prostitución.
Perversiones del instinto maternal y familiar.

Instinto de asociación

Egoismo. Falta del instinto de simpatia. Malignidad.

Crueldad.

Destructividad (cletomania—vandalismo)

Instinto de oposición (indocilidad—indisciplina—rebelión). Espíritu de odio y de venganza.

La aparición de las anomalías es precoz, pues se ponen de relieve desde las primeras manifestaciones intelectuales durando y transformándose sucesivamente de una perversión a otra durante todo el curso de la vida.

El perverso es casi siempre un débil mental, y en gran número de ocasiones un imbécil o un idiota.—Cuando niño, su afectividad familiar y de amistad es nula. — Su decisión se hace siempre hacia una falta moral. Inestable en sus actos y propósitos no pueden desarrollar con eficiencia sus esferas intelectual y profesional, siendo los conductores de todo desorden y vicio posibles por la creación de centros de contagio. Su carácter esencial es la recidiva constante en todos los campos de la criminalidad tanto pequeña como grande. Son los eternos inadaptados, de los cuales Dupré dijo: «La corrección del perverso es una ilusión, sea que se trate de

filántropos y de optimistas, que crean en la virtud funcional del corazón humano y busquen las razones del vicio en el medio y no en el individuo; sea que se trate de psicotera-peutas teóricos que crean en la acción benefactora del razonamiento y en la refacción de la mentalidad por la dialéctica; sea que se trate de espíritus religiosos que crean en la gracía y en la redención del pecador. Esta ilusión sentimental es además participada casi siempre por las familias de los sujetos perversos, a pesar de las lecciones de la experiencia.»

La acción de profilaxia social tiene aqui su máxima indicación con resultados de un éxito seguro, ya que en los inintimidables todo sistema educador o represivo es nulo, y los intimidables pueden ser refrenados únicamente por castigos y represiones severos antes que por la educación y cultura moral, cuya ineficacia es ya comprobada en el caso presente, salvo ocasiones raras de benignidad del estado patológico.

—Apenas habrá entidades en Patología que como la Histeria hayan evolucionado constantemente en su concepción básica, sin que hasta el presente se haya logrado ser establecida

con carácter permanente.

El concepto clásico hacía de ella una neurosis a sintomas fisicos, tales como anestesia, abolición del reflexo faringeo, anestesias, estrechez del campo visual., etc., (Charcot, Pitres, Briquet, Raymond, etc.) Ar Janet la consideraba como una psicosis a estigmas psiquicos: anestesias, amnesias, abulias, catalepsias, modificaciones del caracter, estrechez del campo de la conciencia, etc.—La crisis constituia para otros autores, especialmente para los de la Escuela de Nancy: Liebaut, Liegois, Berheim, toda la histeria. — Babinski la definió, «un estado psiquico especial que pone al sujeto en capacidad de autosugestion».—«Se manifiesta primitivamente por alteraciones primitivas y accesoriamente por algunas alteraciones secundarias.—Lo que caracteriza las alteraciones primitivas es su posibilidad de reproducirlas por sugestión con una exactitud rigurosa en ciertos sujetos, y de hacerlas desaparecer bajo la influencia exclusiva de la persuación.—Lo que caracteriza las alteraciones secundarias es que están estrechamente subordinadas a los trastornos primitivos.»

Dejerinne distingue los accidentes histéricos en dos órdenes: los que tienden a producir la crisis o descarga emotiva, y los que brusca o lentamente se establecen en forma durable, con independencia de toda crisis.—Este accidente es lo menos característico del histérico, siendo lo esencial la acción disociante de la emoción y la mentalidad histérica.

Finalmente, Dupré la asimila a la constitución mitomaniaca, considerándola como un estado más o menos consciente y voluntario de simulación-fabulación de los sindromes

neurosiquiátricos.

Esta diversidad de opiniones que vuelven al campo tan embrollado, halla su explicación en la diversidad de puntos de vista adoptados para explicarla: unos la definen, hacen nosografía; otros se dedican a la semiología, y otros van al fondo y tratan de explicarla por el tipo de constitución individual. Los diversos autores, en lugar de hacer la luz en este caos, no se dedican sino a declararse partidarios de uno u otro sistema, según su orientación doctrinal.

«En la práctica—dice Laigner Lavastine—como conclusión del estudio del concepto de histeria, yo considero como histéricos a los enfermos que presentan una singular facilidad a la disagregación mental, que bajo la influencia de una emoción o de una intoxicación ligera tienen una notable sugestibilidad y conservan con persistencia ideas fijas, en un cam-

po de conciencia estrechado para los demás.»

Clinicamente, comprende el pitiatismo o sindrome de Babinski, el nerviosismo, y la hipnosis, con sus tres formas ti-

picas: la letargia, la catalepcia y el sonambulismo.

En sus reacciones antisociales, el histérico, como dice Regis, «no hace nada como todo el mundo.—Sus actos delictuosos y criminales tienen un cachet extraño, misterioso, de romance, que tiene a la vez de drama, de feria, de folletin: son invenciones increibles, engaños sin igual, habilidades, duplicidades consumadas, cartas anónimas, sospechas localizadas sobre terceros, revelaciones del sepulcro o del cielo.—Y junto a esto, algunas veces, imprevisiones groseras e ingenuas.»

Este sello especial se lo halla siempre en las mentiras y calumnias, robos, fugas, incendios, homicidios, especialmente por envenenamiento, infanticidios, suicidios y sugestiones criminales que constituyen las manifestaciones antisociales más frecuentes de estos psicópatas.

La hipnosis no constituye una atenuante, pues, a más de ser un factor importantisimo de simulación, dificil de constatar, se ha comprobado que el sujeto, en ese estado, no pierde todo el control voluntario, y resiste a los actos que normalmente le son repulsivos.

La responsabilidad por actos cometidos durante la crisis admite atenuación, lo mismo que por los realizados fuera de ella, siempre que el acto incriminado haya sido ejecutado bajo la influencia de una idea fija, y se pueda constatar la impulsividad propia de estos individuos, pues son numerosos los actos cuyo determinismo es extraño a la histeria, en los cuales se trata de criminales ordinarios, de psicópatas diversos o de simuladores.

—En la epilepsia, sindrome paroxistico caracterizado por un gran ataque convulsivo que puede ser modificado en uno u otro sentido en todos sus elementos motores, sensitivos, viscerales y psiquicos, se puede distinguir desde el punto de vista médico legal la crisis, el estado interparoxistico y la demencia.

Todos los delitos de los epilépticos son violentos, impulsivos, impremeditados, y seguidos frecuentemente de amnesia, que da posteriormente lugar a mentiras con el fin de explicar el acto.

El sindrome se presta también a la simulación, a veces muy perfecta como en el caso de Calmeil, en Chareton, que logró engañar a clinicos tan experimentados como Esquirol y Trousseau, pero, sin embargo no muy dificil de descubrir a causa de caracteres clinicos que el simulador descuida o no puede mantener, como la palidez del rostro, la midriasis, etc., y a causa también del cuidado que pone en no hacerse daño, en la caida especialmente, lo cual es en absoluto opuesto a lo que se observa en los verdaderos epilépticos, cuya inconsciencia en el momento de la crisis puede hasta poner en peligro su vida.

Todo epiléptico reconocido deberia ser internado teniendo en cuenta su peligrosidad, que puede manifestarse en cual-

quier momento en la forma clásica de impulsividad.

—La psicastenia o psicosis obsesional es «una psicopatia constitucional, caracterizada por la aparición, sobre un estado mental habitual de indecisión, de duda y de inquietud, y bajo la forma de accesos paroxisticos y remitentes, de obsesiones— impulsiones diversas.»

La irresolución, timidez y abulia que constituyen el fondo de estos psicópatas, hacen de ellos sujetos poco temibles socialmente hablando, y si llegan a la realización de algún acto antisocial será siempre en relación muy estrecha con al-

guna de sus obsesiones.

-La Constitución Hiperemotiva, dice Dupré, es «un modo de deseguilibración, caracterizado, a la vez, por el eretismo difuso de la sensibilidad y la insuficiencia de la inhibición motriz resleja y voluntaria, en virtud de los cuales el organismo presenta a las conmociones que solicitan su sensibilidad, reacciones anormales por su vivacidad, su extensión y su duración, mostrándose asi más o menos incapaz de adaptarse a las circunstancias violentas, a las situaciones imprevistas y a los medios nuevos.»—Y Delmas, continúa: «Dicho de otra manera, los sujetos dotados de constitución emotiva reaccionan en una forma particularmente viva a las emociones, y sobrepasan, en las reacciones, los efectos útiles de la conmoción psiquica.—Ellos están, de una manera más o menos continua en una especie de impedimento psiquico que se traduce en las circunstancias múltiples de la vida cuotidiana, aun las más futiles, por manifestaciones diversas de temor, de aprensión, de inquietud, de escrúpulo, de indecisión, de duda, de inestabilidad, de impulsividad, etc.—Estas manifestaciones se acompañan de signos objetivos, cuyo valor ha sido bien esclarecido por Dupré y que se relacionan todos a la insuficiencia de la inhibición motriz y a los varios desórdenes hipotónicos y sobre todo hipertónicos que de ello resulta en los dimonios musculares, secretorios y vasomotores: Reflexibidad exagerada, temblores, espasmos, taquicardia, rubicundez y palidez, sudores, poliuria, etc.—Como toda constitución, la constitución emotiva da nacimiento a accidentes paroxisticos especialmente a obsesiones-impulsiones y a episodios ansiosos, cuya evolución, más remitente que intermitente se vuelve a encontrar en la historia de la psicosis obsesional.»

—El delirio poliformo de los degenerados, delirio crónico de Magnan, o delirio de persecución tipo Lasegue-Falret, es «una psicosis crónica caracterizada por el desarrollo de un delirio más o menos bien sistematizado, de base alucinatoria, y por una evolución demencial más o menos tardía.»

La edad predilecta para su aparición es la de los veinticinco a los cuarenticinco años, siendo factible observar formas tardías antes que precoces.—La psicosis se instala insidiosamente con sintomas vagos de hipocondría o inquietud, que han dado nombre a este periodo.—Viene luego el perio-

do de estado de la enfermedad con sus cuatro lapsos sucesivos, según Magnan: incubación, persecusión, grandezas y demencia; o solo tres, según Regis: incubación, explicación delirante y transformación de la personalidad.—Las alucinaciones auditivas son las más precoces y las de mayor importancia, asociadas casi siempre a las de los otros sentidos, alucinaciones que dan origen a resoluciones pasivas de defensa por parte del enfermo.—Conforme progresa la actividad alucinatoria, las ideas delirantes aparecen y se sistematizan, hasta conducir al enfermo al descubrimiento de sus supuestos enemigos, y hasta al conocimiento del móvil mismo de sus acciones hostiles.

Viene luego el delirio de grandeza, como una explicación lógica del enfermo a la intensidad, importancia y tenacidad de las persecuciones de que es objeto.

Como en la paranoia persecutoria crónica, estos enfermos son peligrosos cuando reaccionan activamente a la persecución, y de perseguidos se convierten en perseguidores.

—La esquizofrenia, «sindrome psiquico caracterizado por la pérdida precoz, desigual, parcial, como por golpes, de las facultades psiquicas, con alteraciones predominantes de las facultades sociales y afectivas, está, en general, dividida en cuatro formas principales: simple, hebefrénica, catatónica y paranoide.

AREA HISTÓRICA

El negativismo, la sugestibilidad, las alternativas de excitación y depresión, los raptos impulsivos, la disociación afectiva, la indiferencia emocional, condicionan la mayor parte de las reacciones antisociales de los dementes precoces: cóleras y violencias, golpes y heridas; agresiones, muertes; gestos, obstinaciones, insolencias, respuestas absurdas e incoherentes, que son tomadas casi siempre como falta de respeto, actos múltiples de indisciplina constatables sobre todo entre los escolares y soldados; impulsiones de todo orden, de las cuales la fuga es el tipo más frecuente, casi siempre con prostitución en las muchachas, ausencia ilegal y deserción en el soldado; en los periodos de depresión, automutilaciones y suicidio; adquisiciones múltiples, absurdas, o robos; en los casos de excitación genital atentados al pudor, violaciones, masturbación reciproca, etc... En razón de su frecuencia en los soldados, en presencia de actos de indisciplina casi siempre repetidos y tontos, es necesario pensar siempre en la demencia precoz.—Asi se evitará el consejo de guerra y las compañias de disciplina a desgraciados enfermos que no habrian debido conocer jamás las severidades del Código Militar.

Desde el punto de vista penal, escolares, aprendices de menos de quince años, que no han alcanzado aún la edad del discernimiento, pueden ser ya victimas de la enfermedad.—Es necesario no atribuir a una falta de discernimiento, aún no adquirido, las acciones nocivas debidas ya, a un déficit mental.»

Hemos efectuado una somera revisión de las manifestaciones antisociales de las psicosis constitucionales, las más difíciles de ser apreciadas por el profano, cuando no están establecidas aún tipicamente. Igual revisión se podría efectuar respecto de la psicosis del segundo grupo de la clasificación, pero lo creemos innecesario por cuanto nuestro objeto fue únicamente el de demostrar, en forma general, que la graduación de las responsabilidades de los dementes es ya una imposición científica al Derecho Penal, si no a efectuarla, por lo menos a admitirla, de acuerdo con su mismo postulado positivo, que exige mayor responsabilidad para el que tenga mayor culpabilidad, y disminución de la primera para aquél cuya culpabilidad sea igualmente menor.

Los rasgos esenciales correspondientes a los hechos criminosos de los psicópatas se hallan estudiados, con precisión y detalle, por la Psiquiatria Jurídica, y corresponde al perito

en presencia de un acto a calificar, el demostrar, si:

1º.—La psicopatía no ha tenido influencia alguna en el determinismo del acto, caso en el que la responsabilidad penal es normal;

2°.—Existe un déficit psíquico permanente: imbecilidad, idiocia, demencia: la responsabilidad es nula; y

3°.—El acto incriminado está ligado a alteraciones psiquicas pasajeras: la capacidad penal es nula o alterada en más o menos, según los casos.

La práctica podria parecer talvez insuperable y llena de peligros, pero la misma práctica se ha encargado de demostrar que muchas bellas utopias aparentes no son sino obra de

estudio y perfeccionamento una vez que se ha emprendido en su realización.

Se impone también, como ya se ha realizado en otros países, el establecimiento del examen psiquiátrico obligatorio de todo sindicado, a fin de evitar lo que como dice Carrara «es verdaderamente increible, si no hubiera comprobado personalmente, que individuos locos con toda evidencia hayan podido ser condenados como perfectamente responsables de sus propios actos.»

El Congreso Internacional de Medicina, reunido en Lisboa en 1906, se preocupó ya de ello, y a pedido del doctor Pactet hizo el voto de que todo instituto penitenciario tuviera un médico con conocimientos de medicina mental, así como un servicio médico psicológico que se encargase del examen sistemático de todo demente.

La intervención del especialista es indispensable en estos peritazgos más que en ningún otro, ya que los conocimientos de los médicos generales se apartan mucho de los necesarios para dictaminar en problemas psiquiatricos, y de ahi también la necesidad de selección cuidadosa del personal que se designe para los servicios penitenciarios y de policia.—El desprestigio de nuestros servicios médico policiales y los clamores de los Tribunales de Justicia por la insuficiencia o errores constatables en los informes de los peritos, reconoce como causa unica la falta de selección y preparación del personal llamado a intervenir.—Con la creación del Instituto de Medicina Legal, al cual hacemos referencia en otra parte, se daria base a la verdadera especialización en esta materia, ya que los estudios particulares, fruto de intenso esfuerzo personal, efectuados con espiritu cientifico por uno que otro profesional, no son casi conocidos por las dificultades que existen para su difusión, y tampoco son tomados en cuenta para un benésico rendimiento social.

Los métodos de examen que pueden emplearse, según Laignel Lavastine son dos: —el clínico y el médico legal.— «Por el primero se describe en primer lugar el sindrome, se clasifica luego la enfermedad, y se señalan las causas, a ser posible.—El método médico legal, trata de individualizar el sujeto buscando las diferencias que tiene con el resto de los hombres. Permite la individualización del tratamiento e individualiza también las condiciones sociales y biológicas del

examen, con ayuda de la morfologia, la fisiologia y la psico-

logia diferenciales.»

Por lo mismo que en Psiquiatria legal las diferencias entre los especialistas es grande, el experto deberá proceder atendiendo únicamente a las normas científicas y desechando con honradez profesional la consideración de las conveniencias

personales.

La técnica del examen está de acuerdo con las normas generales de la Psiquiatria, haciendo el hincapié debido en los factores sociales, pues como dice Garcon, Profesor de Derecho Criminal de la Universidad de Paris, «es necesario buscar en qué medio social se ha desarrollado este delincuente; qué ejemplos y en qué dirección moral se han impresionado sus años de infancia; qué educación y qué instrucción ha recibido, qué oficio ha aprendido durante su adolescencia; cuáles han sido sus costumbres, su medio y sus amigos; dónde ha vivido; hay que esforzarse, en fin, en buscar las causas profundas y la causa ocasional que lo ha conducido al delito o a la alienación; dónde ha sufrido su pena y por qué esta pena no lo ha corregido; si su familia le ha tendido la mano o le ha abandonado; si ha sido protegido a su salida de la prisión; cómo ha vuelto; en una palabra, hay que determinar las causas sociales de su decadencia y los motivos que han hecho ineficaz la reprensión.»

Como norma práctica de examen es conveniente recordar el cuestionario criminológico de Vervæck. que goza de justo

prestigio:

I.—ENSEÑANZAS GENERALES Y ADMINISTRATIVAS:

Edad, sexo, nacimiento, estado civil, categoria del detenido.

II.-HERENCIA:

Patologica: alcoholismo, sifilis, taras nerviosas, artritismo, etc.

Criminal: homicidas, locos morales, prostitución, etc.

III.—ENFERMEDADES SUFRIDAS:

Patologia de la primera infancia. La crisis puberal. Traumatismos, sobre todo craneanos. Enfermedades venéreas y otras afecciones. Alcoholismo, sifilis, toxicomanias. Estado orgánico actual.

IV .- EXAMEN SOMATICO:

- a).—Antropometria: talla, peso, diámetros craneanos y toráxicos, dactiloscopia.
- b).—Anomalias y taras: teratológicas, patológicas y degenerativas.
- c).—Funciones organicas: incontinencia de orina, inversión sexual, bocio, etc.
- d).—Examen del sistema nervioso: motilidad, sensibilidad, dinamometria, sentidos, sueño, lenguaje, mimica, fisonomia, tics, mirada.

V.-EXAMEN PSIQUIATRICO:

Nivel psiquico: inteligencia, memoria, atención, inhibición, juicio, imaginación, sentimientos, sensibilidad moral.

Defectos: impulsividad, instabilidad, insensibilidad.

Lagunas: educativas, intelectuales, morales.

Alteraciones psicopatológicas: de la ideación, percepciones (ilusiones y alucinaciones), afectividad (emociones, obsesiones, fobias), de la conciencia y personalidad, actividad (impulsiones), del lenguaje (afasia), (tartamudez, etc.)

Alteraciones mentales graves: psicosis evidentes.

VI.—ENSEÑANZAS SOCIOLOGICAS:

Condiciones de la habitación

Relaciones de la familia: entourage, contagio mesológico, imitación.—Vida matrimonial.

Profesion.-Vida militar.

Instrucción, educación, religión, lecturas, frecuentación y aplicación escolares.—Profesión, clase social, lujo, miseria.—Pasado social, necesidades, instintos, surmenage, penas, emociones, reveses de fortuna.

Causas inherentes al medio y de naturaleza a predispo-

ner al delincuente al delito.

Condiciones del delito: hora, dia, estación, temperatura, factores económicos.

VII.—ENSEÑANZAS CRIMINOLÓGICAS:

Naturaleza del delito: Recidiva. Estado físico y moral en el momento del delito, causas predisponentes, circunstancias del delito, circunstancias atenuantes y agravantes.

Influencia de las necesidades y de las emociones: ham-

bre, libidinae, cólera, odio, celos y venganza.

Comprensión de los hechos delictuosos y antisociales.— Elementos de naturaleza destinados a favorecer el enmendamiento.

Remordimientos y reparación.

Y para terminar, citaremos ligeramente la simulación de la locura, tan bien estudiada por Ingenieros, la que, salvo casos muy raros, no podrá dar lugar a confusión a un psiquiatra experimentado. — La exageración de los síntomas y su discordancia con los síndromes y lesiones existentes, y la observación a ocultas del sujeto a examinar, pondrán fácilmente de manifiesto la superchería.

Es necesario no olvidar tampoco la disimulación, frecuente sobre todo en los paranoicos, ya que podría dar lugar a graves errores periciales. Un signo frecuente en ella es la reticencia, supresión u omisión voluntaria de una cosa que se debería decir.

En todo caso, el perito hará bien en prolongar su examen tanto tiempo como crea necesario, y no omitir su informe sino, según el principio de Tardieu, después de una observación prolongada, repetida, perseverante, incesante, hecha, si no directamente, al menos indirectamente, con la ayuda de personas ejercitadas y familiarizadas con los alienados.

(CONTINUARÁ).